**RECOMENDACIÓN No. 11/2018**

**SOBRE EL CASO DE OMISIÓN DE CUIDADO DEL NIÑO V1 Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO A LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN EL PLANTEL EDUCATIVO 1, EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

Tijuana, Baja California, a 13 de diciembre de 2018.

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL MENDOZA GONZÁLEZ**
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL Y**
**DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS**
**EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**
**P R E S E N T E**

Distinguido Secretario:

**1.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 118 fracción IV, 121, 122, 123, 124, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/ENS/Q/116/18/3VG**, relacionado con el caso de **V1** en atención a lo siguiente:

**2.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 15, fracción VI y 80 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

**3.** Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y leyes con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

| **Nombre** | **Acrónimo** |
|---|---|
| Ensenada, Baja California. | Ensenada |
| Secretaría de Educación y Bienestar Social e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos en Ensenada, Baja California. | SEBS-ISEP |
| Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Ensenada. | ISEP |
| Sistema Educativo Estatal de Baja California en Ensenada. | SEE |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. | ISSSTE |
| Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California. | DSPM |
| Unidad de Delitos Contra las Personas y su Libertad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. | UDCPL |
| Instituto Mexicano del Seguro Social. | IMSS |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos. | CrIDH |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación. | SCJN |
| Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California. | Comisión Estatal, Organismo Estatal, Organismo Autónomo y Organismo Protector |

## I. HECHOS.

**4.** El Organismo Estatal inicio expediente de Queja derivado de una nota periodística publicada en un medio de comunicación electrónico titulada: *"En Ensenada, fallece alumno de primaria al caer de un árbol en escuela"*, acreditando las siguientes circunstancias.

**5.** El 31 de mayo de 2018 **SP1** en su calidad de Docente adscrita al grupo de primero "B" del **Plantel Educativo 1** se ausentó de sus labores en virtud de contar con licencia médica expedida por un galeno del ISSSTE ya que padecía de hipertensión sistemática[1], solicitando para ello la autorización de **AR1**, Directora del **Plantel Educativo 1**, a fin de que tomara las medidas correspondientes.

**6.** Por lo anterior **AR1** comisionó a **AR2** Docente de Educación Física, se hiciera cargo del grupo de primero "B" y a **AR3** Docente de Primer Grado grupo "A", -quien se encontraba de guardia- para que quedara como responsable de la escuela, ello toda vez que la Directora se ausentaría para acompañar a una alumna que fue elegida como *"Regidora"* al evento escolar denominado *"Niño Presidente y Funcionario Municipal por un día",* el cual se llevaría a cabo en las instalaciones del Palacio Municipal de Ensenada.

**7.** Al encontrarse **AR2** a cargo del grupo les instruyó que realizaran una actividad académica en unas mesas ubicadas a una distancia aproximada de cuatro metros del área en donde la docente impartiría paralelamente la clase de educación física al grupo de primero "A".

**8.** Aproximadamente a las 09:45 horas le informan a **AR2** que algunos alumnos se dirigieron a jugar a un árbol, por lo que se trasladó al sitio en donde observó que **V1** (niño de 6 años de edad) se encontraba *"balanceándose con sus manos de una rama"* y que al mismo tiempo era *"empujado a la altura de la cintura"* por **V2** (niño de 6 años de edad y compañero de grupo de **V1**), cayendo la víctima al suelo en posición decúbito prono[2], quien perdió el conocimiento.

---

[1] La hipertensión sistémica es presión alta en las arterias sistémicas, los vasos sanguíneos que llevan sangre del corazón a los tejidos del cuerpo excepto a los pulmones.
[2] Posición del cuerpo cuando está tendido boca abajo, sobre el pecho y el vientre.

**9.** Como consecuencia de lo ocurrido **AR2** se comunicó al número telefónico de emergencia, acudiendo al llamado personal de la Cruz Roja Mexicana y elementos policiales de la DSPM, quienes lo trasladaron a la **Clínica 1** del IMSS en compañía de **AR3** en donde le informan que **V1** perdió la vida y se diagnosticó que el fallecimiento fue por asfixia prolongada, determinándose en el certificado de defunción como causa de la muerte: traumatismo severo de cuello, edema cerebral hipóxico y fractura de cartílago laríngeos.

**10.** Por lo anterior, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos acordó el inicio del expediente de Queja **CEDHBC/ENS/Q/116/18/3VG**, a fin de documentar las violaciones a los derechos humanos se solicitaron los informes, asimismo se allegó de diversas evidencias cuya valoración lógico jurídica son objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

## II. EVIDENCIAS.

**11.** Nota periodística publicada en un medio de comunicación electrónico el 31 de mayo de 2018 titulada *"En Ensenada, fallece alumno de primaria al caer de un árbol en escuela"* describiéndose en la crónica que el niño cursaba el primer año en el **Plantel Educativo 1** y que perdió la vida al caer de un árbol mientras jugaba.

**12.** Informe Policía Homologado 346878/2018 de 31 de mayo de 2018 realizado por dos elementos policiales adscritos a la SSPM quienes manifestaron que siendo las 09:44 horas de la fecha mencionada recibieron un reporte en el que les indicaron que en el **Plantel Educativo 1** había un niño inconsciente, trasladándose inmediatamente al lugar observando que paramédicos adscritos a la Cruz Roja Mexicana le brindaban los primeros auxilios a la víctima, quien se encontraba en posición decúbito dorsal[3], siendo **V1** trasladado a la **Clínica 1**, apoyando con el cierre de vialidades para agilizar el traslado, para posteriormente regresar al lugar, anexando las siguientes entrevistas:

> **12.1.** Entrevista realizada a **AR2** por elementos policiales de la SSPM el 31 de mayo de 2018 en la cual manifestó que en la fecha antes mencionada la Directora del **Plantel Educativo 1** le comisionó al grupo de primero "B" a

[3] Es una postura corporal que implica estar tumbado boca arriba.

quienes les asignó una actividad académica ya que se encontraba impartiendo su clase de educación física a los alumnos de primero “A”; sin embargo al voltear observó a cuatro niños que se habían dirigido al área en donde se encontraba un árbol, logrando visualizar que **V1** estaba colgado de sus manos del árbol quien fue empujado a la altura de la cintura por **V2** cayendo la víctima inconsciente, brindándole la docente los primeros auxilios al mismo tiempo que solicitaba el apoyo al número telefónico de emergencia.

**12.2.** Entrevista realizada el 31 de mayo de 2018 por elementos policiales de la SSPM a **PM1** (paramédica adscrita a la Cruz Roja Mexicana), quien indicó que siendo las 09:45 horas al estar laborando a bordo de una ambulancia se le indicó se trasladara al **Plantel Educativo 1** a fin de atender a un niño que se encontraba inconsciente, cuando arribó al lugar observó que una señora le practicaba compresiones a la víctima, agregando que el niño no tenía pulso y sus pupilas no tenían reacción a los estímulos, brindándole atención prehospitalaria avanzada para posteriormente trasladarlo al área de urgencias de la **Clínica 1**.

**12.3.** Entrevista realizada a **AR3** por elementos policiales de la SSPM el 31 de mayo de 2018, quien expresó que siendo las 09:45 horas al encontrase laborando en el **Plantel Educativo 1** un estudiante entro al salón en donde estaba con su grupo solicitándole alcohol, argumentando que uno de sus compañeros sufrió un desmayo, acudiendo la docente al lugar observando que **V1** se encontraba en el suelo al lado de un árbol y que **AR2** le brindaba los primeros auxilios, arribando minutos después paramédicos de la Cruz Roja Mexicana, quienes decidieron trasladar a la víctima a la **Clínica 1** en compañía de la entrevistada en donde posteriormente le informaron que el niño había perdido la vida.

**12.4.** Entrevista realizada a **Q1** por elementos policiales de la SSPM el 31 de mayo de 2018, quien señaló que recibió una llamada de **SP1** informándole que su hijo sufrió un accidente en el interior del **Plantel Educativo 1**, motivo por el cual fue trasladado a la **Clínica 1**, arribando la Quejosa en compañía de la docente al nosocomio en donde les comunicaron que **V1** había perdido la vida.

**13.** Nota Médica Inicial de Urgencias de 31 de mayo de 2018 expedida por una Doctora adscrita al IMSS en la cual establece como diagnóstico de **V1** *"Muerte por asfixia prolongada".*

**14.** Formato para Control y Registro de Defunciones por Causa Médico Legal expedida por personal adscrito al IMSS el 31 de mayo de 2018 a nombre de **V1** determinando como causa de defunción *"Asfixia prolongada, ahorcamiento"*.

**15.** Entrevista realizada a **AR2** el 31 de mayo de 2018 por un agente de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la UDCPL, en la cual declaró que le impartió su catedra al grupo de primero "B" en el horario de 08:00 a 09:00 horas, quienes se encontraban bajo su cargo debido a que la docente titular contaba con incapacidad médica, por ello les asignó a los alumnos la actividad de colorear un libro en las inmediaciones del área en donde simultáneamente impartía su catedra de educación física al grupo de primero "A"; siendo aproximadamente las 09:40 horas se le acercó una alumna del grupo "B" quien le refirió que varios niños estaban jugando en un árbol, advirtiendo la docente que un alumno se encontraba colgado del árbol con los brazos hacia arriba siendo empujado por **V2**, momento en el que la víctima cae al suelo perdiendo el conocimiento, comunicándose la profesora al número de emergencia, arribando minutos después paramédicos de la Cruz Roja Mexicana, quienes trasladaron al niño a la **Clínica 1**; posteriormente **AR1** le informó que la víctima había perdido la vida.

**16.** Acta de Inspección a Persona de 31 de mayo de 2018 realizada por un agente de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la UDCPL en la cual señaló que recibió un reporte en el que le informaron que un niño había perdió la vida al parecer al caer de un árbol, trasladándose a la **Clínica 1** en donde tuvo a la vista el cuerpo de **V1** advirtiendo que presentaba una marca en el cuello *(surco[4])*, anexando diecisiete impresiones fotográficas de las cuales se observa una marca a la altura del cuello del niño.

**17.** Declaración de **Q1** realizada el 31 de mayo de 2018 ante el Agente del Ministerio Público Titular de la UDCPL, en la cual manifestó que recibió una llamada de **SP1** quien le informó que su hijo sufrió un accidente en el interior del **Plantel Educativo 1**

[4] Surco equimótico del ahorcamiento, que se causa por la presión que ejerce el agente constrictor (soga, cable, etcétera) en la piel.

siendo trasladado a la **Clínica 1**, arribando la Quejosa al hospital en donde le comunicaron que **V1** había perdido la vida; agregando que el cuerpo de su hijo presentaba una marca en su cuello como de un *"lazo"*.

**18.** Querella presentada por el Representante Legal del Jurídico del ISEP de Baja California el 31 de mayo de 2018 ante el Agente del Ministerio Público Titular de la UDCPL, en contra de quien resulte responsable de los hechos suscitados dentro del **Plantel Educativo 1** en agravio de **V1**.

**19.** Certificado de Autopsia emitido el 31 de mayo de 2018 por un perito médico legista adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en el cual determinó como causa de la muerte de **V1** *"A) Edema cerebral hipóxico. B) Fractura de cartílagos laríngeos. C) Traumatismo severo cerrado de cuello"*.

**20.** Comparecencia de 1 de junio de 2018 a cargo de **Q1** (madre de **V1**) quien manifestó ante el Organismo Estatal que el 31 de mayo de la misma anualidad, recibió una llamada de **SP1** quien le informó que **V1** fue trasladado a la **Clínica 1** en virtud de haber sufrido un accidente en el interior del **Plantel Educativo 1**, situación por la que se trasladó a las instalaciones del nosocomio en donde le informaron que su hijo había perdido la vida, agregando que deseaba se investigaran los hechos ya que la docente le refirió que su descendiente falleció como consecuencia del golpe que recibió en la cabeza al caer del árbol, sin embargo el cuerpo de su hijo presentaba una marca circular en el cuello.

**21.** Certificado de Defunción de 1 de junio de 2018 emitido a nombre de **V1** por un médico legista adscrito a la Secretaría de Salud del Estado de Baja California, en el cual concluyó como fecha y hora de la pérdida de la vida las 09:00 horas del 31 de mayo de 2018, y como causas de la muerte: *"Edema cerebral hipóxico, fractura de cartílagos laríngeos y traumatismo severo cerrado de cuello"*.

**22.** Informe Justificado de 6 de junio de 2018 emitido por **AR2** mediante el cual manifestó desempeñarse como Docente de Educación Física adscrita al **Plantel Educativo 1**, por lo que el 31 de mayo de la misma anualidad le impartió su clase al grupo de primero "B" en el horario de 08:00 a 09:00 horas, sin embargo debido a que la maestra titular del grupo no asistió a laborar, nueve alumnas y alumnos continuaron a su cargo asignándoles la actividad de colorear un libro en las inmediaciones del área

en donde la docente a la par impartiría su catedra al grupo de primero “A”; siendo aproximadamente las 09:40 horas se acercó con las niñas y niños del grupo primero “B” para decirle que juntaran sus cosas ya que se adosaba la hora de recreo. Posteriormente se regresó a continuar con las actividades del grupo “A”, cuando una alumna del grupo “B” le refirió que cuatro niños no siguieron sus indicaciones y se fueron abajo de un árbol, al voltear hacia donde le señaló la niña observó a **V1** colgado por lo que se dirigió hacia él, percatándose que estaba con los brazos hacia arriba y que era empujado de la parte de atrás a la altura de la cintura por **V2**, cayendo la víctima al suelo por lo que se acercó advirtiendo que el alumno perdió el conocimiento, solicitando apoyo al número de emergencia, llegando minutos después una paramédica y un paramédico que se hicieron cargo de la situación y lo trasladaron a la **Clínica 1**. Posteriormente fue informada por **AR1** que la víctima perdió la vida.

**23.** Informe Justificado de 6 de junio de 2018 rendido por **SP1**, quien manifestó que el 31 de mayo de 2018 se ausentó del **Plantel Educativo 1** en virtud de que le fue otorgado un día de incapacidad por parte de un médico del ISSSTE. Agregó que tuvo conocimiento de los hechos ocurridos a través de una llamada telefónica que le realizó personal adscrito a la escuela, quien le solicitó el número telefónico de la madre de **V1**, sin embargo al no lograr contactarla se traslada a su domicilio para posteriormente acudir ambas a la **Clínica 1** en donde fueron informadas que la víctima había perdido la vida.

**24.** Declaración de **V2** realizada el 30 de junio de 2018 ante el Agente del Ministerio Público Titular de la UDCPL, en la cual a preguntas expresas manifestó: *“[…] llamarse [**V2**] […] [que] un compañero se murió por treparse a un árbol […] estábamos jugando […] a la traes y [**V1**] estaba colgado del árbol de una ramita, casi no estaba tocando el piso, tenía una chamarra y se colgó del cuello por atrás y se le subió la chamarra para atrás y no podía respirar […] lo quise desatorar […] ¿[**V1**] te dijo algo? No porque estaba colgado, no tenía pulso. ¿Cómo estaban los brazos de [**V1**] cuando llegaste? Hasta abajo. ¿No viste si [**V1**] subió los brazos? No. ¿Cómo lo desatoraste? Lo iba a desatorar pero no sabíamos que no lo dejaba que saliera y yo lo empuje del árbol, lo empuje de frente y se cayó. ¿Qué no lo dejaba que saliera? La ramita. ¿Oye [**V2**] porque empujaste a [**V1**]? Para rescatarlo. […] ¿Dónde estaba el árbol donde estaban jugando? Cerca de una banca rojita, dentro de la escuela […]. ¿Sabes porque [**V1**] no tenía pulso? Porque no tenía pulso porque me dijo la profe. […] ¿[**V2**] cuando llegaste al árbol [**V1**] tenía algo en su carita? Solo tenía un ojito para arriba y un ojito para abajo.*

*¿Cómo tenía su boquita? La tenía abierta. ¿Y su lengua la miraste? Si, estaba dentro de su boca. ¿Tenía los ojos abiertos? Si, luego le mandamos mensajes por globos flotantes. ¿Y qué mensaje le mandaste? Te extraño y le puse un arcoíris y una cara feliz"*.

**25.** Informe Justificado de 6 de julio de 2018, rendido por **AR1** mediante el cual señaló que los días 30 y 31 de mayo de la misma anualidad se ausentó del **Plantel Educativo 1** toda vez que en su calidad de Directora acudió en compañía de una alumna adscrita al sexto grado a las instalaciones del Palacio Municipal de Ensenada, ello derivado de ser esa la condición de sus padres para su participación, pues la educanda fue designada *"Regidora"* en el evento escolar denominado *"Niño Presidente y Funcionario Municipal por un día"* lo cual informó al Supervisor Escolar de la Zona 43; agregando que el día que ocurrió el incidente, **SP1** se ausentó de sus labores en virtud de contar con licencia médica, por ello le pidió a **AR2** se hiciera cargo de los grupos "A" y "B" de primer año. Asimismo agregó que **AR2** le informó que el día de los hechos impartió la catedra de educación física al grupo "B" en el horario de 08:00 a 09:00 horas, para posteriormente asignarles realizaran una actividad académica con sus colores y libro, indicándoles que se sentaran en unas mesas ubicadas a cuatro metros de distancia del área en donde impartiría la clase al grupo de primero "A", y que aproximadamente a las 09:45 horas observó que **V1** se encontraba balanceándose de la rama de un árbol y era desplazado por la espalda a la altura de la cintura por **V2,** cayendo **V1** al suelo en posición decúbito prono, acercándose para brindarle auxilio, sin embargo cuando vio que la víctima se encontraba inconsciente solicitó ayuda al número de emergencia, acudiendo al llamado paramédicos que lo trasladaron a la **Clínica 1**. Después de que **AR2** le reportó lo acontecido, fue al nosocomio en donde le informaron que **V1** había perdido la vida, situación que notificó a las diferentes autoridades de la SEBS-ISEP, agregando los siguientes documentos:

> **25.1.** Oficio 1462 de 4 de mayo de 2018 emitido por la Jefa del Departamento de Primarias del SEE, mediante el cual le informa a la Jefa de Sector 06 de Supervisores e Inspectores de Educación Primaria, que el Gobierno Municipal en conjunto con el SEE y la Coordinación Estatal de Educación Indígena llevaría a cabo el evento *"Niño Presidente y Funcionario Municipal por un día",* solicitando se convocara a dos alumnos o alumnas para participar en dicho evento.

**25.2.** Oficio 1548 de 22 de mayo de 2018 emitido por la Jefa del Departamento de Primarias del SEE mediante el cual le remitió a la Jefa de Sector 06 de Supervisores e Inspectores de Educación Primaria la agenda del evento *"Niño Presidente y Funcionario Municipal por un día"* a realizarse los días 30 y 31 de mayo de 2018, instruyendo lo siguiente a las y los directores de los planteles educativos que tienen alumnos o alumnas participantes: 1. Presentarse de manera puntual en el vestíbulo del Palacio Municipal; 2. El alumno o alumna deberá asistir con uniforme escolar; 3. El traslado quedará a cargo del Director, Directora o padre de familia; 4. El Director, Directora o padre de familia deberá acudir de manera puntual al término de cada jornada en horario y lugar según se indica en agenda.

**25.3.** Licencia Médica 010LM0378713 de 30 de mayo de 2018 expedida a favor de **SP1** por un médico adscrito al ISSSTE, quien la diagnosticó con hipertensión arterial sistémica, otorgándole como incapacidad el día 31 de mayo de 2018.

**25.4.** Agenda del evento *"Niño Presidente y Funcionario Municipal por un día"* a realizarse los días 30 y 31 de mayo de 2018 comprendiendo el primer día un horario de 08:00 a 13:30 horas y el segundo de 08:00 a 15:00 horas.

**25.5.** Oficio 0146 de 5 de junio de 2018 emitido por el Supervisor Escolar de la Zona 043 mediante el cual informa que **AR1** dio aviso que se trasladaría a las instalaciones del Gobierno Municipal los días 30 y 31 de mayo de 2018 a fin de que una alumna adscrita al **Plantel Educativo 1** participara en el evento *"Niño Presidente y Funcionario Municipal por un día"*.

**26.** Oficio UAE/FO-25/2018/200 de 3 de septiembre de 2018 emitido por el Jefe de la Unidad de Auditoria Interna SEBS-ISEP en Ensenada, mediante el cual informó que derivado de los hechos que nos ocupan se radicó la **Investigación Administrativa 1**.

**27.** Oficio UAE/FO-25/2018/223 de 27 de septiembre de 2018 emitido por el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna SEBS-ISEP en Ensenada, mediante el cual remitió copias certificadas de la **Investigación Administrativa 1**, consistente en los siguientes documentos:

**27.1.** Acta de Hechos de 4 de junio de 2018 suscrita por **AR1** mediante la cual realizó una narrativa de la versión dada por **AR2** en relación con el incidente que sufrió **V1**.

**27.2.** Acuerdo de Radicación de 5 de junio de 2018 de la **Investigación Administrativa 1** emitido por el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna en Ensenada dependiente de la Coordinación de la Contraloría Interna del ISEP de Ensenada.

**27.3.** Declaración de **AR1** emitida el 5 de junio de 2018 ante el Verificador Administrativo de la Unidad Interna SEBS-ISEP de Ensenada.

**27.4.** Declaración de **AR2** emitida el 5 de junio de 2018 ante el Verificador Administrativo de la Unidad Interna SEBS-ISEP de Ensenada.

**27.5.** Informe de 9 de junio de 2018 emitido por el Supervisor de la Zona Escolar 043 del SEE dirigido a la Jefa del Departamento de Primarias en Ensenada, mediante el cual narra los hechos, resaltando que **AR2** se encontraba a cargo del grupo de primero “B”.

**27.6.** Declaración de **AR2** de 12 de junio de 2018 dirigida a la Unidad Interna SEBS-ISEP de Ensenada, la cual fue coincidente con lo referido en su informe justificado rendido ante la Comisión Estatal, agregando que el grupo de primero “B” del **Plantel Educativo 1** se encontraba a su cargo.

**27.7.** Declaración de **AR1** emitida el 14 de junio de 2018 ante la Unidad de Auditoría Interna SEBS-ISEP de Ensenada, la cual fue coincidente con lo referido en su informe justificado, agregando que **AR2** se encontraba a cargo del grupo de primero “B” el día que ocurrieron los hechos, ya que **SP1** le informó el 30 de mayo de 2018 que le habían extendido una incapacidad médica.

**27.8.** Declaración de **AR2** de 4 de julio de 2018 emitida ante la Unidad de Auditoría Interna SEBS-ISEP de Ensenada mediante la cual ratificó su testimonio de 12 de junio de 2018 presentado ante la Unidad Interna SEBS-ISEP de Ensenada, refrendando que se encontraba encargada del grupo de primero “B”.

**27.9.** Acuerdo de 10 de septiembre de 2018 emitido por el Jefe de Responsabilidades dependiente del Órgano Interno del ISEP, mediante el cual determinó no iniciar procedimiento administrativo por falta de elementos para procesar.

**28.** Informe justificado de 13 de noviembre de 2018 rendido por **AR1** mediante el cual manifestó que les informó a **AR2** y **AR3** de su salida del **Plantel Educativo 1**, ya que acudiría al evento escolar denominado *"Niño Presidente y Funcionario Municipal por un día".*

**29.** Informes justificados recibidos el 14 y 20 de noviembre de 2018 rendidos por **AR3** mediantes los cuales manifestó que **AR1** únicamente le comento que se ausentaría por unas horas del **Plantel Educativo 1** debido a que llevaría a una alumna al evento escolar denominado *"Niño Presidente y Funcionario Municipal por un día",* agregando que acompaño a **V1** a bordo de la ambulancia debido al instinto de madre y maestra, aunado a que "*los demás profesores solo miraban atónitos lo sucedido"*, puntualizando que ella no se encontraba a cargo de la escuela.

**30.** Informe justificado de 17 de noviembre de 2018 rendido por **AR1** mediante el cual manifestó que la maestra de mayor antigüedad en el **Plantel Educativo 1** es **SP2** (Docente de Sexto Grado) con aproximadamente 25 años de servicio, agregando que el día de los hechos **AR3** se encontraba de guardia a quien le encomendó hacerse cargo de la escuela, toda vez que ella en su calidad de Directora se ausentaría para acompañar a una alumna al evento escolar denominado *"Niño Presidente y Funcionario Municipal por un día",* el cual se llevaría a cabo en las instalaciones del Palacio Municipal de Ensenada.

**31.** Comparecencia de 21 de noviembre de 2018 a cargo de **AR3** mediante la cual declaró que el día de los hechos **AR1** le comentó que se ausentaría del **Plantel Educativo 1** debido a que trasladaría a una estudiante a un evento académico, a lo que contestó *"ok";* sin embargo, aproximadamente las 09:25 advirtió que **AR2** se encontraba brindándole los primeros auxilios a **V1**, por lo que se dirigió en compañía de **SP3**, Docente del **Plantel Educativo 1**, a buscar el expediente del alumno a fin de dar aviso *"a los padres",* sin embargo no localizaron los documentos, agregando que no contaban con las llaves de los candados para que ingresara la ambulancia a la

escuela, teniendo acceso los paramédicos únicamente por la puerta peatonal, por ello le pidió a una persona que rompiera el candado, por lo que una vez que la víctima fue abordado a la ambulancia decidió acompañarlo ante la ausencia de directivos, arribando a la **Clínica 1** en donde le informaron que **V1** había perdido la vida; especificó que **AR1** llegó al nosocomio en compañía de **SP4** y **SP5** (personal de intendencia) ya que habían acudido juntos a desayunar, motivo por el cual no se encontraban en el **Plantel Educativo 1** al momento del incidente, anexando los siguientes documentos:

> **31.1.** Dos impresiones de captura de pantalla de la aplicación Whatsapp[5] donde se advierte una conversación de cinco usuarios, resaltando dos mensajes que refieren *"Si al hussongs los conserjes y la dire o al victors si está muy lejos"*, sin embargo no se especifica fecha ni hora de la cita.

**32.** Acta circunstanciada de 22 de noviembre de 2018 mediante la cual se hace constar que **SP3** manifestó que el día de los hechos observó que **AR2** intentaba reanimar a **V1** quien se encontraba en el piso del patio del **Plantel Educativo 1**, ingresando en ese momento paramédicos de la Cruz Roja Mexicana quienes se hicieron cargo de la víctima, ofreciéndose el docente acompañar al alumno a la **Clínica 1**, sin embargo **AR3** le manifestó *"no, yo lo acompaño porque yo estoy a cargo (…) yo soy la encargada"*, agregando que las llaves de los candados sí se encontraban en la escuela, sin embargo no sabían cual los abría.

**33.** Acta circunstanciada de 23 de noviembre de 2018 mediante la cual se hace constar que **SP4** manifestó que el día de los hechos **AR1** le instruyó que la acompañara al evento escolar denominado *"Niño Presidente y Funcionario Municipal por un día",* ya que después adquirirían material para instalar unas lámparas en el **Plantel Educativo 1**, acudiendo además su compañero **SP5**; sin embargo, en el trayecto al evento la Directora fue notificada que un alumno había sufrido un accidente y era trasladado a la **Clínica 1**, por ello se dirigieron al nosocomio en donde permaneció con **AR1**.

**34.** Acta circunstanciada de 23 de noviembre de 2018 en la que se hace constar que **SP5** manifestó que el día de los hechos **AR1** le instruyó que la acompañara a dejar a una alumna a un evento ya que aprovecharían para adquirir insumos para instalar unas

[5] Whatsapp es el nombre de una aplicación que permite enviar y recibir mensajes instantáneos a través de un teléfono móvil

lámparas en el **Plantel Educativo 1**, acudiendo también su compañero **SP4**, sin embargo en el trayecto al evento le informaron a **AR1** que un alumno había sufrido un accidente y era trasladado a la **Clínica 1**, por ello se dirigieron al hospital en donde permaneció con la Directora.

**35.** Acta circunstanciada de 4 de diciembre de 2018 en la que se hace constar que **SP2** manifestó que el día que sucedió el accidente con **V1** se encontraba ausente del **Plantel Educativo 1**, al contar con un permiso económico.

**36.** Acta circunstanciada de 4 de diciembre de 2018 en la que se hace constar que **SP6** señaló que el día en que ocurrieron los hechos se desempeñaba como Docente Interina del **Plantel Educativo 1**, encontrándose a cargo de un grupo de sexto grado, sin embargo la Directora no le notificó que saldría de la escuela, tendiendo conocimiento del incidente al percibir el ruido de la ambulancia y salir del aula a observar lo que ocurría.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA.

### A) Investigación Administrativa 1.

**37.** El 5 de junio de 2018 se tuvo al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna en Ensenada dependiente de la Coordinación de la Contraloría Interna del ISEP emitiendo acuerdo de radicación de la **Investigación Administrativa 1**, derivado de los hechos suscitados en el **Plantel Educativo 1** en agravio de **V1**[6].

**38.** En virtud de lo anterior se desahogaron diversas probanzas y el 10 de septiembre de 2018 se tuvo al Jefe de Responsabilidades dependiente del Órgano Interno del ISEP emitiendo acuerdo de no inicio de procedimiento administrativo por la falta de elementos para procesar los hechos que nos ocupan[7].

### A) Número Único de Caso 1.

**39.** El 31 de mayo de 2018 dos elementos policiales adscritos a la SSPM se trasladaron al **Plantel Educativo 1** al recibir un reporte en el que les informan que un niño se

[6] Evidencias 26, 27 y 27.2.
[7] Evidencias 27, 27.1, 27.3, 27.4, 27.5, 27.6, 27.7, 27.8 y 27.9.

encontraba inconsciente, observando que paramédicos adscritos a la Cruz Roja Mexicana le brindaban los primeros auxilios a la víctima quien fue trasladado a la **Clínica 1** en donde les informaron que **V1** había perdido la vida, radicándose por ello el **Número Único de Caso 1** ante la UDCPL[8].

**40.** El día de los hechos se tuvo al Representante Legal del Jurídico del ISEP de Baja California presentando dentro del **Número Único de Caso 1** formal querella en contra de quien resulte responsable de los hechos suscitados dentro del **Plantel Educativo 1** en agravio de **V1**, mismo que a la fecha del presente pronunciamiento continúa en integración[9].

## IV. OBSERVACIONES.

**41.** Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CEDHBC/ENS/Q/116/18/3VG** en términos de lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento Interno, así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones de derechos humanos por omisión de cuidado y como consecuencia de ello al derecho a la vida y al interés superior de la niñez en agravio de **V1**, atribuibles a **AR1**, **AR2** y **AR3** personal adscrito a la SEBS-ISEP, en atención a lo siguiente:

### A. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

**42.** El interés superior de la niñez se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4**,** párrafos noveno y décimo[10], el cual establece la obligación del Estado de velar y cumplir con el mismo, garantizando de manera plena sus derechos y la satisfacción de sus necesidades, priorizando su sano desarrollo.

---

[8] Evidencia 12.
[9] Evidencia 18.
[10] Artículo 4o. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

**43.** El interés superior de la niñez implica *"que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"*[11], por ello debe ser materializado en todos los ámbitos en que se desarrolle y conviva la niñez, lo que se traduce en una obligación de las madres, padres, tutoras, tutores, autoridades y demás servidoras y servidores públicos que intervengan, directa o indirectamente en su formación y desarrollo, en satisfacer de manera integral sus derechos, por tanto, todas las actuaciones y decisiones que se tomen al respecto deben estar dirigidas en buscar su bienestar.

**44.** El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño[12] dispone que las autoridades deben atender el interés superior de la niñez, es decir, que para la toma de cualquier decisión o medida por parte de las mismas es necesario considerar de manera previa y preferente el bienestar de las y los niños, debiendo el Estado asegurar la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, velando que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de las niñas, los niños y adolescentes, cumplan con las normas establecidas para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, tutoras, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

**45.** En el artículo 19[13] del propio instrumento internacional reconoce el derecho de las niñas, los niños y los adolescentes a las medidas de protección que deriven de su edad, así como la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales.

---

[11] Ver tesis "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO". Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.) , registro: Registro: 159897

[12] Artículo 3. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[13] Artículo 19. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

**46.** Las obligaciones en favor de la infancia, no solamente vinculan al núcleo familiar, sino a la sociedad en su conjunto, tal como se dispone en el artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual se establece que: *"todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento; a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado*". Es decir, los mencionados instrumentos internacionales obligan a todas las autoridades del Estado mexicano a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las etapas de su vida y ámbitos en que se desenvuelven, lo que incluye, los centros escolares en donde además de ejercer su derecho a la educación, también tienen la responsabilidad de su cuidado y desarrollo.

**47.** Por lo anterior, la Comisión Estatal hace énfasis en que las niñas, los niños y adolescentes dispongan de entornos que les permitan desarrollarse física, mental, moral y socialmente en forma saludable; atendiendo siempre el interés superior de la niñez en las decisiones, cuidados, servicios y procedimientos que se adopten por las y los docentes adscritos a las escuelas de educación básica y media superior, quienes deberán llevar a cabo las acciones necesarias de protección para propiciar las condiciones idóneas a fin de crear un ambiente seguro.

**48.** La CrIDH en el caso *"Instituto de Reeducación del menor Vs. Paraguay"*[14] estableció que las y los niños deben tener una protección especial y que el Estado, *"[…] debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño".*

**49.** En este sentido, la SCJN ha señalado que el mencionado principio *"se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores"*[15].

[14] http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf. (párrafo 160).
[15] Ver la Tesis Aislada de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS". Tesis: 1a. CXXI/2012 (10a.), Registro: 2000989.

**50.** De lo señalado, resalta lo establecido por la SCJN en la siguiente tesis:

*"Décima Época Instancia:*
*Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo: I*
*Libro IX*
*Página: 260*
*Materia: Constitucional*
*Tesis Aislada: 1ª CXXII/2012*

***INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR****. La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral. Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un núcleo duro de derechos, esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el núcleo duro de los derechos.*

*Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaría: Teresita del Niño Jesús Lucia Segovia"*

**51.** El interés superior de la niñez debe ser materializado en todos los ámbitos en que se desarrolle y conviva, lo que se traduce en una obligación de las madres, los padres, tutoras, tutores, autoridades y demás servidores y servidoras públicas que intervengan, directa o indirectamente en su formación y desarrollo, en satisfacer de manera integral sus derechos, por tanto, todas las actuaciones y decisiones que se tomen al respecto deben estar dirigidas en buscar su bienestar.

**52.** Lo anterior se fortalece con lo dispuesto por el ordinal 2, párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[16], el cual establece que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes; complementando dicha disposición lo contenido por el numeral 16 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California[17], el cual determina que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y el Congreso del Estado, se tomará en cuenta como consideración primordial el interés superior de la niñez, estando obligadas dichas autoridades a elaborar los mecanismos necesarios para garantizarlo.

**53.** La Comisión Estatal reconoce que las niñas, los niños y los adolescentes son el eje fundamental de la sociedad, por lo que la protección y observancia de sus derechos humanos es tarea esencial de todas las autoridades, siendo la etapa de la infancia especialmente relevante, ya que durante la misma se define el desarrollo físico, emocional, intelectual y moral de las personas, por lo que es crucial que esta etapa se viva en un ambiente sano, de armonía y seguridad, de tal forma que pueda contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo

[16] Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

[17] Artículo 16. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y el Congreso del Estado, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

cual implica prevenir que vivan situaciones de peligro en el ámbito familiar, escolar y social.

**54.** Al realizar un análisis del actuar de **AR1** se advierte que omitió apegar su actuar a los principio de profesionalismo, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público[18], ya que al tener conocimiento de las ausencias de la docente titular del grupo primero "B" y de **SP2**[19] esta última debido a contar con un permiso económico, debió privilegiar el mantenerse en las instalaciones del **Plantel Educativo 1**, toda vez que la alumna que participaría en el evento denominado *"Niño Presidente y Funcionario Municipal por un día",* pudo ser trasladada por sus padres[20], sin embargo contrario a ello la señalada como responsable determinó ausentarse de la escuela en compañía de **SP4** y **SP5**, personal de intendencia de la escuela primaria[21], violentando con ello el interés superior de la niñez al rebasar un límite infranqueable dentro del cual se encuentra consagrado los derechos de la víctima, prescindiendo atender como prioridad las cuestión que involucren a la colectividad de los educandos que se encontraban a su cargo.

**55.** Aunado a lo anterior, llama la atención de la Comisión Estatal que **AR1** en su ausencia haya omitido encausar puntualmente el funcionamiento del **Plantel Educativo 1**, ya que se encontraba obligada a definir las estrategias de operación de la escuela, es decir debió suplir, organizar, coordinar y dirigir dentro del marco legal, pedagógico, técnico y administrativo el actuar de los docentes, lo cual prescindió realizar, pues al momento en que ocurrieron los hechos: a) no se encontraba presentes en el **Plantel Educativo 1 AR1**, **SP1**, **SP2**, **SP4** y **SP5**[22]; b) los docentes **AR3** y **SP3** no localizaron el expediente académico de la víctima a fin de notificarles inmediatamente a la madre o padre lo ocurrido[23]; c) por instrucciones de **AR3** se rompió el candado de la puerta del **Plantel Educativo 1** para que ingresara la ambulancia de la Cruz Roja Mexicana, ya que se desconocía cual llave le correspondía[24]; d) omitió notificar al resto de los docentes a quien dejaba como

[18] Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado De Baja California. Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.
[19] Evidencias 35.
[20] Evidencias 25, 25.1, 25.2, 25.3, 25.4 y 25.5.
[21] Evidencias 33 y 34.
[22] Evidencias 12, 12.1, 22, 23, 25, 25.1, 28, 29, 30, 31, 31.1, 32, 33, 34 y 35.
[23] Evidencia 31.
[24] Evidencias 31 y 32.

responsable de la escuela, debiendo ser **SP6**[25] pues era quien tenía a su cargo el grupo con el grado académico más alto[26] y e) el personal de intendencia **SP4** y **SP5** se encontraban con la Directora[27].

**56.** Omisiones que contextualizan claramente la falta de acatamiento a los principios que rigen el cargo que le fue conferido a **AR1**, pues en su calidad de servidora pública debió velar por la protección al principio Constitucional del interés superior de la víctima quien en atención a su edad pertenecía a un grupo de atención prioritaria, por tanto **AR1** conjuntamente con **AR2** y **AR3** debieron atender la necesidad imperante de protección, supervisión y cuidados especiales que requerían los educandos quienes se encontraban bajo su custodia, ya que en su calidad de servidoras públicas garante de las niñas y los niños estaban obligadas a prevenir cualquier situación de riesgo, lo cual exceptuaron y tuvo como consecuencia los lamentables hechos en los que **V1** perdiera la vida.

**57.** Por ello, cabe resaltar que se contravino el interés superior de la niñez, el cual a su vez garantiza otros derechos humanos de la infancia, considerando el bienestar de las niñas, los niños y adolescentes como elemento indispensable para su desarrollo, su crecimiento sano y armonioso, toda vez que el educando estaba bajo sus cuidados en sus calidades de servidoras públicas, transgrediendo con su actuar lo dispuesto en el Principio 2[28] de la Declaración de los Derechos del Niño el cual establece que *"el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse […] la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño […]"*, debiendo ser principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación.

**58.** Tal como señala la Convención sobre los Derechos del Niño, es importante destacar que las niñas y los niños poseen los derechos que corresponden a todos los

[25] Evidencia 36
[26] Acuerdo que establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias. Acuerdo 86, artículo 15, el cual dispone que en ausencias temporales el director será suplido por el maestro de mayor antigüedad en la escuela y que atienda el grado más alto.
[27] Evidencias 33 y 34.
[28] Principio 2 El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

seres humanos y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

**59.** En ese sentido, conviene observar que para asegurar en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere *"cuidados especiales"*, y el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que debe recibir *"medidas especiales de protección"*. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran las niñas y los niños, tomando en cuenta su edad y desarrollo.

**60.** Por lo anterior es prudente puntualizar que las autoridades responsables al momento de realizar sus labores como servidoras públicas y encontrase a cargo de la víctima dejaron de observar lo señalado en párrafos anteriores, así como los preceptos contenidos en los artículos 2.1[29], 3.1[30], 3.2[31], y 19.1[32] de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; 1[33] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"; 1[34], 13[35] y 16[36] del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos

[29] Artículo. 2.1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

[30] Artículo. 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

[31] Artículo. 3 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

[32] Artículo 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

[33] Artículo 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción […].

[34]Artículo 1. Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

[35] Artículo 13. Toda persona tiene derecho a la educación. 2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz.

[36] Artículo 16. Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre.

Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"); 1[37] y 26 fracción 2[38] de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

### B) OMISIÓN DE CUIDADO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO VULNERACIÓN AL DERECHO A LA VIDA.

**61.** El derecho a la vida es inherente e irrenunciable a la persona, y es una obligación "*erga omnes"*[39] para las y los servidores públicos del Estado de evitar y prevenir cualquier conducta que interfiera, impida o restringa el ejercicio del derecho, ya sea por acción u omisión, por culpa o dolo de un individuo o autoridad.

**62.** El Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, define el derecho a la vida como: *"una prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo de la vida que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por un agente externo"*[40]*.*

**63.** En el Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se conceptualiza como el: *"derecho de todo ser humano a que se respete y preserve su vida sin que sea interrumpida o coartada por agentes externos"*[41]*.*

**64.** La CrIDH ha reiterado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo[42]. En el *"Caso Niños de la Calle*

---

[37] Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

[38] Artículo 26. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

[39] Es una locución latina, que significa "respecto de todos" o "frente a todos", utilizada en derecho para referirse a la aplicabilidad de una norma, un acto o un contrato.

[40] José Luis Soberanes Fernández, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2009). IX. Derecho a la Vida. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos (263). México: Porrúa.

[41]Aruch F. Delgado Carbajal y otro. (2015). I. Derecho a la Vida. En Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (27). México: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

[42] http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 124.

*(Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala"* señaló que la protección activa de ese derecho por parte del Estado, involucra a todas sus instituciones[43].

**65.** Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[44]; 4.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[45]; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[46]; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[47]; 6.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño[48]; 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[49]; 13, fracción I[50] y 14[51], de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 11 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California[52].

**66.** Del estudio y análisis de los citados ordinales se advierte un contenido normativo de doble naturaleza que incluye el deber de las y los servidores públicos de respetar la vida humana mediante la prohibición de su privación arbitraria, así como la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de las personas.

**67.** Es preciso puntualizar que en atención a las circunstancias de los hechos la conducta que se observa de **AR1**, es la falta de priorizar el interés colectivo de los educandos y su falta de informar, coordinar y delegar las responsabilidades del personal a su cargo durante su ausencia; y en el caso de **AR2** y **AR3** versa sobre la omisión de los deberes de cuidado, vigilancia y protección en que incurrieron

---

[43] http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf Sentencia de Fondo, 19 de noviembre de 1999, párr. 144.
[44] Artículo 6.- El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley [...].
[45] Artículo 4. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción […].
[46] Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
[47] Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal.
[48] Artículo 6.I. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
[49] Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece […].
[50] Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.
[51] Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.
[52] Artículo 11. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

como servidoras públicas en su calidad de docente encargada de los grupos de primero “A” y “B”, y como encargada del **Plantel Educativo 1,** respectivamente, lo cual repercutió en la vulneración del derecho a la vida en agravio de **V1**.

**68.** De las evidencias recabadas se logró demostrar que **SP1** en su calidad de docente responsable del grupo de primero “B” en el **Plantel Educativo 1** se ausento de sus labores el 31 de mayo de 2018 al contar con licencia médica expedida por un galeno adscrito al ISSSTE, quien la diagnosticó con hipertensión sistemática, lo cual le comunicó a **AR1** a efecto de que tomara las medidas conducentes[53] para que los alumnos no se quedaran sin cuidados.

**69.** En consecuencia de lo anterior **AR1** comisionó a **AR2** y **AR3** para que la primera en mención se hiciera cargo del grupo de primero “B” y la segunda del **Plantel Educativo 1** al encontrarse de guardia, ya que la Directora se retiraría del centro escolar para acompañar a una de las alumnas a las instalaciones del Palacio Municipal de Ensenada, educanda que debía estar presente al ser elegida como *“Regidora”* dentro del marco del evento escolar denominado *“Niño Presidente y Funcionario Municipal por un día”*, lo que informó de manera oportuna al supervisor escolar de la zona 43[54].

**70.** Luego, en atención a las cinco declaraciones emitidas por **AR2** ante diferentes instancias se advierten coincidencias en cuando a las circunstancias de los hechos, siendo la 1) de 31 de mayo ante los elementos policiales de la SSPM[55], 2) de 5 de junio ante el Verificador Administrativo de la Unidad Interna SEBS-ISEP de Ensenada[56], 3) de 6 de junio en vía de informe justificado dirigido a la Comisión Estatal[57], 4) de 12 de junio dirigido a la Unidad Interna SEBS-ISEP de Ensenada[58] y 5) de 4 de julio ante la Unidad de Auditoria Interna SEBS-ISEP de Ensenada[59], todas formuladas en 2018; manifestaciones que se coligen opuestas con lo señalado en las evidencias médicas, entre ellas 1) la inicial de urgencias expedida por una doctora adscrita a la **Clínica 1**[60], 2) el formato para control y registro de defunciones expedido

[53] Evidencias 23, 25, 25.3, 27, 27.7, 27.6 y 27.8.
[54] Evidencias 25, 25.1, 25.2, 25.4, 25.5, 28 y 30.
[55] Evidencias 12 y 12.1.
[56] Evidencias 27 y 27.4.
[57] Evidencia 22.
[58] Evidencias 27 y 27.6.
[59] Evidencias 27 y 27.8.
[60] Evidencia 13.

por personal adscrito a la **Clínica 1**[61], 3) el certificado de autopsia realizado por un perito médico legista adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California[62], todas expedidas el 31 de mayo de 2018, 4) certificado de defunción de 1 de junio de la misma anualidad emitido por un galeno adscrito a la Secretaría de Salud del Municipio de Ensenada[63]; ello en atención a las siguientes consideraciones:

**a)** **AR1** en sus declaraciones señaló que el 31 de mayo de 2018 estaba al frente del grupo de primero "B", a quienes les impartió la cátedra de educación física en el horario de 08:00 a 09:00 horas y al término de la clase les asignó una actividad académica consistente en dibujar, la cual realizarían en unas mesas ubicadas dentro del **Plantel Educativo 1**, mismas que se encontraban aproximadamente a cuatro metros de distancia del área en donde practicaría los ejercicios físicos con el grupo de primero "A"[64]. Aproximadamente a 09:40 horas observó que **V1** se encontraba balanceándose con sus manos en la rama de un árbol, al mismo tiempo que era empujado por **V2**, cayendo **V1** al suelo, momento en el que perdió el conocimiento. Señalando que pidió auxilio vía telefónica, acudiendo al llamado personal de la Cruz Roja Mexicana[65], quienes en compañía de **AR3**[66] llevaron a la víctima a la **Clínica 1** en donde les informaron que el niño había fallecido.

**b)** De las evidencias médicas se advirtió que el personal de la **Clínica 1** señaló el 31 de mayo de 2018 que el diagnóstico de la muerte de **V1** fue consecuencia de la *"asfixia prolongada",* lo cual se robusteció con lo establecido en el Formato para Control y Registro de Defunciones por Causa Médico Legal en el que se indica que la causa directa de la muerte se debió a la *"Asfixia prolongada, ahorcamiento"*.

**c)** En el Certificado de Autopsia emitido el 31 de mayo de 2018 por un perito médico legista adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, se determinó como causa de la muerte de **V1** *"A) Edema cerebral*

[61] Evidencia 14.
[62] Evidencia 19.
[63] Evidencia 21.
[64] Evidencias 12, 12.1, 15 y 25.
[65] Evidencias 12 y 12.2.
[66] Evidencias 12 y 12.3.

*hipóxico. B) Fractura de cartílagos laríngeos. C) Traumatismo severo cerrado de cuello"*.

**d)** Asimismo, en el Certificado de Defunción de 1 de junio de 2018 emitido a nombre de **V1** por un médico legista adscrito a la Secretaría de Salud del Estado de Baja California, se concluyó como fecha y hora de la pérdida de la vida las 09:00 horas del 31 de mayo de 2018, y como causas de la muerte: *"Edema cerebral hipóxico, fractura de cartílagos laríngeos y traumatismo severo cerrado de cuello"*.

**71.** Observando la Comisión Estatal de las evidencias antes descritas que la causa del deceso de la víctima fue consecuencia de la asfixia prolongada, es decir ahorcamiento, al sufrir la fractura de cartílagos laríngeos, traumatismo severo de cuello y edema cerebral hipóxico al quedar sujeta su vestimenta en una de las ramas del árbol en donde se encontraba jugando; advirtiendo también que **V1** permaneció por más de treinta minutos colgado sin supervisión continua por el personal docente que se encontraba a cargo de su seguridad e integridad personal, pues según se desprende del dicho de **AR2** se percató de los hechos aproximadamente a las 09:40 horas, sin embargo en el certificado de defunción se precisó que la hora de defunción fue a las 09:00 horas del 31 de mayo de 2018.

**72.** Aunado a lo anterior, se cuenta con la declaración de **V2** emitida el 30 de junio de 2018 ante el Agente del Ministerio Público Titular de la UDCPL, mediante la cual a preguntas expresas manifestó: *"[…] un día un compañero se murió por treparse a un árbol […]* ***[V1] estaba colgado del árbol de una ramita, casi no estaba tocando el piso, tenía una chamarra y se colgó del cuello por atrás y se le subió la chamarra para atrás y no podía respirar*** *[…] lo quise desatorar […] ¿[V1] te dijo algo? No porque estaba colgado, no tenía pulso. ¿Cómo estaban los brazos de [V1] cuando llegaste? Hasta abajo. […]¿Cómo lo desatoraste? Lo iba a desatorar pero no sabíamos que no lo dejaba que saliera y yo lo empuje del árbol, lo empuje de frente y se cayó. ¿Qué no lo dejaba que saliera? La ramita.* ***¿Oye [V2] porque empujaste a [V1]? Para rescatarlo.*** *[…] ¿Dónde estaba el árbol donde estaban jugando? Cerca de una banca rojita, dentro de la escuela […]. ¿Sabes porque [V1] no tenía pulso? Porque no tenía pulso porque me dijo la profe. […] ¿[V2] cuando llegaste al árbol [V1] tenía algo en su carita? Solo tenía un ojito para arriba y un ojito para abajo. ¿Cómo tenía su boquita?*

*La tenía abierta. ¿Y su lengua la miraste? Si, estaba dentro de su boca. ¿Tenía los ojos abiertos? Si […]"*[67].

**73.** Testimonial que refuerza lo señalado en las documentales médicas, así como lo manifestado por **Q1** ante el Agente del Ministerio Publico Titular de la UDCPL[68] y ante el Organismo Estatal[69] al señalar que el cuerpo de su descendiente presentaba una marca a la altura del cuello, lo cual fue convalidado por un agente de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la UDCPL quien narro haber tenido a la vista el cuerpo de **V1** el cual presentaba una marca en su cuello tipo *surco*[70], agregando 17 impresiones fotográficas en las cuales se aprecia la lesión descrita[71]; evidencias que contravienen el dicho de **AR2**, quien precisó que cuando vio suspendido de una rama a **V1** tenía las manos hacia arriba, perdiendo el conocimiento cuando cae al piso.

**74.** Documentales que se consolidan al revestir supuestos fundamentales en sus descripciones que al ser cuantitativa y cualitativamente óptimos son suficientes para acreditar la narrativa emitida por **V2**. Reiterando con ello que **AR2** y **AR3** omitieron apegar su actuar a los principios de profesionalismo, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público[72] ya que en su calidad de garantes de la víctima tenía la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de **V1**, sin embargo contrario a ello prescindieron acatar su deber de cuidado, vigilancia y protección que le correspondía en su calidad de servidoras públicas.

**75.** En atención a lo anterior, **AR2** y **AR3** son responsables debido a su omisión de cuidado al incumplir con los deberes que involucran ser garantes de un servicio educativo dirigido a niñas y niños, pues derivado de su profesión se activan deberes de mayor relevancia al tener bajo su cuidado la integridad de los educandos, debiendo evaluarse esa encomienda a la luz de la protección del interés superior de la niñez, pues tenía la obligación de proteger a **V1** contra toda forma de perjuicio al encontrase bajo su custodia en el centro escolar.

---

[67] Evidencia 24.
[68] Evidencia 17.
[69] Evidencia 20.
[70] Surco equimótico del ahorcamiento, que se causa por la presión que ejerce el agente constrictor (soga, cable, etcétera) en la piel.
[71] Evidencia 16.
[72] Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, artículo 7.

**76.** Por otra parte, no pasó desapercibido el hecho de que **AR3** haya pretendido evadir su responsabilidad al argumentar que no se encontraba a cargo del **Plantel Educativo 1**[73], sin embargo, contrario a ello se cuentan con los informes justificados rendidos por **AR1**[74] de los cuales se puede advertir que la señalada como responsable fue designada como encargada de la escuela durante la ausencia de la Directora al corresponderle la guardia, en el mismo sentido obra la declaración de **SP3** quien dijo que al pretender acompañar a la víctima a bordo de la ambulancia **AR3** le refirió textualmente *"no, yo lo acompaño porque yo estoy a cargo (…) yo soy la encargada"*[75], pruebas indirectas que al ser valoradas -como circunstanciales, presuncionales e indiciarias- y que se confirman entre sí, permitan inferir conclusiones sólidas y consistentes sobre los hechos que se examinan.

**77.** En consecuencia las señaladas como responsables prescindieron llevar a cabo acciones concretas que resultan indispensables a efecto de propiciar las condiciones idóneas y crear un ambiente libre de peligros en la institución educativa las cuales debieron estar orientadas a identificar, prevenir, tratar, reaccionar y suprimir cualquier factor de riesgo, aunado a que les correspondía tomar medidas y acciones de supervisión orientadas a garantizar de manera eficiente, eficaz, oportuna y responsable, el pleno goce del derecho a la vida de **V1**.

**78.** Por ello se observa que con su actuar infringieron la obligación establecida en la fracción IX del artículo 25 de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Baja California, la cual refiere que: "C*orresponde al personal docente, administrativo y de apoyo de los centros escolares auxiliar al directivo o responsable del centro escolar en la revisión del alumnado a su cargo para detectar cualquier situación de riesgo".* Asimismo omitieron atender el ordinal 35 de la Ley de Educación del Estado de Baja California el cual dispone que: *"[…] En la impartición de la educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, sexual, afectiva, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar será compatible con su edad […]".*

[73] Evidencias 29 y 31.
[74] Evidencias 28 y 30.
[75] Evidencia 32.

**79.** Resulta aplicable la jurisprudencia administrativa: *SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.*

*La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones —que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos— pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado*[76].

**80.** Además omitieron observar lo dispuesto por la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California en sus

[76] Semanario Judicial de la Federación, abril de 2003, p. 1030, registro 184396.

artículos 12[77], 15[78], 41[79], 42[80], 44[81], 45 fracción I[82], 92, fracción VII[83] y 105[84] en los cuales se establece en términos generales que las niñas, niños y adolescentes deberán de disfrutar de una vida plena en condiciones que garanticen su desarrollo integral en un ambiente adecuado. Además de que las autoridades del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de proteger a la niñez de toda forma de perjuicio o agresión que atente contra su vida.

### C. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

**81.** La Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, en su artículo 4[85] señala que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

---

[77] Artículo 12. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

[78] Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que: I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

[79] Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. Asimismo, tienen derecho a recibir de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, un trato digno y humano para desarrollarse en un ambiente de afecto, seguridad moral y material que preparen a la niña, niño o adolescente para una vida independiente en sociedad.

[80] Artículo 42. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

[81] Artículo 44. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

[82] Artículo 45. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.

[83] Artículo 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes…VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación.

[84] Artículo 105. Las autoridades del Estado y sus Municipios, de manera concurrente con la federación, ejercerán las atribuciones siguientes: … VI. Garantizar el desarrollo y la supervivencia así como investigar, sancionar efectivamente los actos de privación de la vida de niñas, niños y adolescentes y garantizar la reparación del daño que corresponda.

[85] Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el cano sea Parte.

**82.** Por su parte la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial Número 49, Tomo CXXV, Sección III, de fecha 29 de octubre de 2018, en su ordinal 5 párrafo primero y segundo[86] señala que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

**83.** Es por ello, que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en los términos que se mencionan en los preceptos legales antes referidos tiene como acreditada la calidad de víctimas directas a **V1**, **V2** y demás compañeros que se percataron de los hechos y que pudieron resultar afectados emocional y/o psicológicamente; igualmente como víctima indirecta a **Q1** y demás familiares directos de **V1**, ello derivado del agravio cometido y menoscabo sufrido en su contra tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

**84.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4[87] y 110 fracción IV[88] de la Ley General de Víctimas y el ordinal 5 primer párrafo de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, la Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños sufridos por **V1, V2,** compañeros del **Plantel Educativo 1** que resulten afectados por los hechos; así como a **Q1** y demás familiares directos de **V1**, en los términos siguientes:

---

[86] Ley de Víctimas para el Estado de Baja California. Artículo 5.- Conforme a lo dispuesto en la Ley General, se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

[87] Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

[88] Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:… IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;

## D. REPARACIONES.

**85.** Las personas son el eje trasversal de todas aquellas medidas que el Estado tiene el deber de reparar cuando son víctimas de violaciones de derechos humanos, con relación al incumplimiento de los agentes estatales de sus obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos, por lo que la Comisión Estatal en acatamiento lo dispuesto en el artículo 137 fracción VII[89] de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California recomienda se brinden las reparaciones conducentes a favor de **V2,** compañeros del **Plantel Educativo 1** que resulten afectados por los hechos, **Q1** y demás familiares directos de **V1** con base en los estándares estatales, nacionales e internacionales.

**86.** En este sentido, el principio 15 de los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones"* (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) señala que *"una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido".*

**87.** La CrIDH ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *"modos específicos"* de reparar que *"varían según la lesión producida".* Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas. Finalmente, ha sostenido que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución *(restitutio in integrum),* la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como es el caso que nos ocupa, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las violaciones.

[89] Ley de Víctimas para el Estado de Baja California. Artículo 137, fracción VII.- Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la Ley General y esta Ley.

**88.** El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley";* asimismo, el artículo 109 constitucional párrafo último prevé que *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".*

**89.** Igualmente el artículo 7, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes."*

**90.** La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**91.** Por su parte la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California en los artículos 8 fracción II[90], 25[91] y 27[92] señalan que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

**92.** Al respecto, el Doctor Sergio García Ramírez en su publicación denominada *"La Corte Interamericana de Derechos Humanos"*, ha señalado que la violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, y que la reparación es la consecuencia jurídica de la vulneración. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio, motivo por el cual resultan aplicable el bloque normativo vertido líneas supra.

**93.** Para la Comisión Estatal es urgente que el Estado instale el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, el cual se encuentra en tiempo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, mismo que establece que deberá quedar en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de dicha norma, sin embargo hace un llamado para que realicen los esfuerzos necesarios para su pronto cumplimiento.

**D1. Medidas de rehabilitación.**

**94.** En cuanto a la rehabilitación, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales, la rehabilitación debe incluir la atención psicológica y tanatológica que requieran las víctimas, en el presente caso **V2**, compañeros de **V1** del **Plantel**

[90] Ley de Víctimas para el Estado de Baja California. Artículo 8 fracción II.- A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

[91] Ley de Víctimas para el Estado de Baja California. Artículo 25.- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, conforme a lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

[92] Ley de Víctimas para el Estado de Baja California. Artículo 27.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I.- La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II.- La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III.- La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV.- La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; V.- Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

**Educativo 1** que resulten afectados por los hechos, **Q1** y los familiares directos de **V1**, por lo que deberán localizarlos, valorarlos y brindarles la atención psicológica y tanatológica que sea necesaria para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra, la cual deberá ser proporcionada por un profesional especializado, quien la prestará de forma continua hasta que alcancen su total sanación física y emocional por el fallecimiento de **V1**, misma que deberá ser gratuitamente, inmediata y en un lugar accesible para las víctimas y en caso de requerir tratamiento y suministro de medicamentos, estos deberán ser provisto por el tiempo que sea necesario.

**D2. Medidas de indemnizatorias o compensatorias.**

**95.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial y al haberse acreditado las violaciones de derechos humanos, como lo es el derecho a la vida en agravio de **V1**, la autoridad responsable deberá indemnizar a **Q1** y familiares directos de acuerdo a los estándares internacionales en la materia.

**96.** A fin de cuantificar el monto de la indemnización, deberán atenderse el daño material e inmaterial; entendiéndose como daño material, el daño emergente y lucro cesante; y el daño inmaterial, el cual comprende los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas.

**97.** Por ello, se considera necesario que la autoridad otorgue una compensación a los familiares directos de **V1**, ello conforme a derecho corresponda, derivado de la afectación por la pérdida de la vida de la víctima, como consecuencia de la omisión de cuidado en que incurrieron las servidoras públicas adscritas a la SEBS-ISEP en los términos descritos en la presente Recomendación, el cual deberá comprender la erogación generada por los gastos mortuorios.

**D3. Medidas de satisfacción.**

**98.** La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) reconocer y establecer la dignidad de las víctimas. b) la aplicación de sanciones administrativas y/o penales que pudieran derivarse de sus acciones u omisiones por las violaciones a los derechos humanos que derivó en la pérdida de la vida de **V1**.

**99.** En el presente caso es necesario que la SEBS-ISEP realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta Recomendación y que garantice la no repetición de los hechos. Igualmente, es preciso que dentro de las medidas de satisfacción y como parte de la reparación del daño ocasionado a **V1** se gestione la revisión de la investigación administrativa y penal realizada por las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron las autoridades responsables.

**100.** Asimismo, la SEBS-ISEP deberá hacer pública la presente Recomendación como media de satisfacción, la cual podrá difundir a través de su portal o página de internet, ello a fin de que el personal de esa institución y la población en general tenga conocimiento de los hechos.

**D4. Obligación de investigar y sancionar.**

**101.** La SEBS-ISEP deberá a través de su Órgano Interno de Control realizar una revisión de la **Investigación Administrativa 1** derivado de los hechos materia de la presente Recomendación y en el caso de actualizarse la conducta de falsedad de declaración ante una autoridad, deberá dar vista a la institución investigadora de delitos, ello independiente de la determinación a que se llegue por la privación de la vida de **V1**.

**102.** Igualmente la SEBS-ISEP deberá coadyuvar con el personal de la UDCPL en la integración del **Número Único de Caso 1** y hacer del conocimiento a dicha autoridad investigadora de delitos el presente pronunciamiento.

**D5. Medidas de no repetición**.

**103.** Uno de los propósito centrales de las medidas de reparación y de manera preponderante las de no repetición, es que la atención a víctimas no se reduzca al trámite de expedientes exclusivamente individuales, sino que cada caso pueda contribuir también a la transformación de las causas estructurales de la violencia y otras circunstancias que pudieran haber incidido en la consumación de los hechos victimizantes.

**104.** Con respecto a las medidas de no repetición procedente para el caso, se recomienda a la SEBS-ISEP diseñar e implementar cursos de capacitación y manuales educativos los cuales cumplan con las siguientes características:

**104.1.** El diseño e implementación de los manuales y cursos de capacitación, deberán contar con la colaboración de personas expertas en los temas de derechos humanos, con perspectiva al interés superior de la niñez, al derecho a la educación libre de violencia y al derecho a la vida por omisión de cuidado.

**104.2.** Los cursos deberán proporcionarse a los docentes de nivel primaria que laboran en el Municipio de Ensenada.

**105.** De igual modo, se recomienda diseñar, adoptar e implementar un protocolo de actuación para erradicar cualquier factor de riesgo dentro de los planteles escolares en el Municipio de Ensenada, el cual deberá encontrarse armonizado con los más altos estándares en materia de derechos de la niñez con perspectiva en derechos humanos.

**106.** Por otra parte, se estima idóneo que la SEBS-ISEP del Estado, en conjunto con la Comisión Estatal, personas y organizaciones expertas en la materia, instalen una Mesa Técnica para la discusión y elaboración de políticas públicas encaminadas a reforzar los mecanismos de control y supervisión de los docentes en ese municipio, así como para avanzar en la transición hacia un modelo de conducta que incorpore los principios y obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

**107.** Por lo anterior, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Maestro Miguel Ángel Mendoza González, en su calidad de Secretario de Educación y Bienestar Social y Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.** Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que localice y realice una reparación integral del daño a los familiares de **V1,** así como a **V2** y demás compañeros de escuela de **V1** que resulten afectados por los hechos, en su carácter de víctimas con base a las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente

Recomendación, incluyendo las medidas de rehabilitación, indemnización, satisfacción, no repetición y la obligación de investigar y sancionar, a las que se hace referencia esta resolución, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Haga del conocimiento del personal adscrito a la SEBS-ISEP, la presente Recomendación como medida de prevención a fin de que se no se repitan actos como los señalados en el presente pronunciamiento. Envíe a este Organismo Estatal pruebas de su cumplimiento.

**TERCERA.** Promueva a través de su Órgano Interno de Control la revisión de la **Investigación Administrativa 1** incoada en virtud de los hechos materia de la presente Recomendación y en el caso de actualizarse la conducta de falsedad de declaración ante una autoridad, deberá dar vista a la institución investigadora de delitos, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de cumplimiento.

**CUARTA.** Realice las gestiones necesarias a fin de que diseñen e impartan a la totalidad del personal de Ensenada adscrito a la SEBS-ISEP un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de derechos humanos, en especial al Interés superior de la niñez, derecho a la educación libre de violencia y derecho a la vida; igualmente los contenidos de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, debiendo contar con un registro a efecto de identificar a quienes hayan concluido satisfactoriamente el mismo y realizar una valoración posterior con indicadores de desempeño, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Coadyuve con el Agente del Ministerio Público en todo lo que sea requerido en el **Número Único de Caso 1**, a fin de que se determine a la brevedad posible lo que en derecho corresponda, enviando pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Estatal.

**SEXTA.** Instruya a quien corresponda para que en las escuelas de educación básica del Municipio de Ensenada, se lleven a cabo acciones para elaborar, evaluar y en su caso actualizar los protocolos a fin prevenir, identificar y eliminar cualquier factor de

riesgo en el entorno escolar y se les dé amplia difusión entre los miembros de la comunidad escolar, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Diseñe e imparta un curso de capacitación sobre los contenidos de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California, enviando a este Organismo Estatal las pruebas de su cumplimiento.

**OCTAVA.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales de **AR1**, **AR2 y AR3** y se envíen las constancias de su cumplimiento.

**NOVENA.** Designe a la servidora o servidor público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, notifique oportunamente a este Organismo Estatal.

**108.** La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el Apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidoras y/o servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

**109.** De conformidad con el artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de **DIEZ DÍAS** hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

**110.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades, servidoras públicas o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**LA PRESIDENTA**

**LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ**